Expediente N°.600.32.7.24.0027
Auto N°.600.6.24.0285

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 21 de agosto del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº.400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, Ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

Que, mediante Memorando N°.600.24.0273 de fecha, 09/08/2024, el profesional de apoyo remite el concepto técnico N°.600.8.2.24.0179, del 2 de agosto del 2024 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...), En virtud de los procedimientos administrativos internos de la Subsede La Primavera, me permito remitir concepto técnico N° 600.8.2.24-179 el cual hace parte del expediente 800.11.10.010. Para que continue el procedimiento jurídico considerando los aspectos técnicos plasmado en dicho documento, como la emisión de requerimientos y la apertura de proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores* **ZIAD RAMIZ SOUKI,** *identificado con cedula de ciudadanía N° 18'261.424 y* **SOUKI DALEL WALID,** *identificado con cedula de ciudadanía N°.86°068.402, por incumplimiento y captación ilegal respectivamente*

teniendo en cuenta a lo emitido en Auto N°.600.6.23.0536, con fecha, 3/11/2023, se realizó visita Técnica de control y seguimiento ambiental, el día 11 de abril de 2024; *al Permiso de* ***Concesión de Aguas Subterráneas Para Uso Industrial****, otorgado mediante la Resolución No. 800.41.10.037 del 11 de octubre de 2010* "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a la **Empacadora Agua Vita**, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, Vichada", prorrogada mediante la Resolución No. 600.36.19.0060 del 08 de noviembre de 2019, para uso industrial al Establecimiento Comercial **Empacadora Agua Vita**. Notificada el 03 de febrero de 2020, y cuyo rango de tiempo de acuerdo con el artículo 1 de dicha resolución:

> *" Prorrogar por el termino de* ***cinco (5) años*** *contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente concedido, es decir a partir del 26 de octubre de 2015, la* ***Concesión De Aguas Subterráneas Para Uso Industrial,*** *otorgada al señor* ***ZAID RAMIZ SOUKI****, identificado con cedula de ciudadanía N° 18'261.424, expedida en Puerto Carreño, mediante resolución N° 800.41.10.037 del 11 de octubre de 2010, por un caudal de 1.5 l/s para uso industrial, del pozo ubicado en las coordenadas planas con origen 3 Este N 1177311 – E 139843, para beneficio del establecimiento comercial* ***"EMPACADORA AGUA VITA"*** *ubicado en la calle 9 No 5 – 45 barrio Centro del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, en los términos y condiciones establecidas".*

Una vez hecha la revisión documental del Expediente tramite N°.800.11.10.010, se remite el concepto técnico N°.600.8.2.24.0179 del 2 de agosto del 2024, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 11 de noviembre del 2023, a los permisos ambientales: **Concesión de Aguas Subterráneas Para Uso Industrial,** *por un caudal de 1.5 l/s para uso industrial, del pozo ubicado en las coordenadas planas con origen 3 Este N 1177311 – E 139843, para beneficio del establecimiento comercial "EMPACADORA AGUA VITA" ubicado en la calle 9 No 5 – 45 barrio Centro del Municipio de Puerto Carreño en los términos y condiciones establecidas".*

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 11 de noviembre del 2024, se realizó visita a los permisos ambientales, **Concesión de Aguas Subterráneas Para Uso Industrial**, por un caudal de 1.5 l/s para uso industrial, del pozo ubicado en las coordenadas planas con origen 3 Este N 1177311 – E 139843, para beneficio del establecimiento comercial "EMPACADORA AGUA VITA" ubicado en la calle 9 No 5 – 45 barrio Centro del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo adoptado, autorizado y otorgado dentro del expediente N°.800.11.10.010.

De acuerdo al Concepto Técnico N°.600.8.2.24.0179, con fecha, 2/08/2024, y en consecuencia se evidencia, a pesar de que, si bien es cierto que la persona a quien se otorgó la concesión y su prórroga fue al señor **ZIAD RAMIZ SOUKI** identificado con cedula de ciudadanía N°.18´261.424, como representante de la **Empacadora De Agua Vita**, por otro lado, quien aparece en el certificado de cámara y comercio de la empacadora es el señor **SOUKI DALEL WALID,** identificado con cedula de ciudadanía N° 86´068.402, quien ha venido atendiendo las visitas de Corporinoquia desde el 04/02/2020 según lo referenciado en el CT 600.8.2.21.0173.

Hay que mencionar, además que la concesión de agua subterránea para uso industrial, con **Resolución N°.800.41.10.037**, del 11 de octubre de 2010; Notificada el 19/10/2010, *con validez de la concesión de agua, hasta el 19/10/2015.* Posterior a ello el señor ZIAD RAMIZ SOUKI en el año 2015 mediante oficio radicado con numero PR 2015 – 00826, con fecha de 15 de octubre de 2015, solicita prorroga de la concesión de aguas. Solicitud que fue atendida mediante **Resolución No. 600.36.19.0060** del 08 de noviembre de 2019 *"Por la cual se prorroga la Resolución No. 800.41.10.037 del 11 de octubre de 2010 y se toman otras determinaciones"*. Notificada el 03/02/2020. H*ay que aclarar que esta prórroga tiene como rango de tiempo desde el 26/10/2015 hasta el 26/10/2020*. Es decir que a partir de esta fecha el pozo no tiene permiso para hacer uso del recurso hídrico por parte de la empacadora de Agua Vita.

En consecuencia, se evidencia que los señores **ZIAD RAMIZ SOUKI,** identificado con cedula de ciudadanía N° 18'261.424 y **SOUKI DALEL WALID,** identificado con cedula de ciudadanía N°.86°068.402, el incumplimiento de los requerimientos y captación ilegal respectivamente, del recurso natural.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.01179, de fecha, 02/08/2024, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

CONCEPTO TÉCNICO N°.600.8.2.24.0179

Una vez emitido el auto No. 600.6.23.0596 del 03 de noviembre de 2023 "Por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento ambiental" Comunicada el día 8 de noviembre de 2023 se procede a hacer la visita de control y seguimiento ambiental el día 11 de abril de 2024 al Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas otorgado mediante la Resolución No. 800.41.10.037 del 11 de octubre de 2010 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a la empacadora agua vita, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, Vichada", prorrogada mediante la Resolución No. 600.36.19.0060 del 08 de noviembre de 2019, para uso industrial al Establecimiento Comercial Empacadora Agua Vita. Notificada el 03 de febrero de 2020 y cuyo rango de tiempo de acuerdo con el artículo 1 de dicha resolución:

" Prorrogar por el termino de ***cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente concedido, es decir a partir del 26 de octubre de 2015****, la CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS otorgada al señor ZAID RAMIZ SOUKI, identificado con cedula de ciudadanía N° 18´261.424 expedida en Puerto Carreño, mediante resolución N° 800.41.10.037 del 11 de octubre de 2010, por un caudal de 1.5 l/s para uso industrial, del pozo ubicado en las coordenadas planas con origen 3 Este N 1177311 – E 139843, para beneficio del establecimiento comercial "EMPACADORA AGUA VITA" ubicado en la calle 9 No 5 – 45 barrio Centro del Municipio de Puerto Carreño en los términos y condiciones establecidas".*

Para claridad de las determinaciones que de aquí en adelante se tomen hay que hacer las siguientes precisiones acerca de la ubicación del pozo y la dirección del local comercial:

Dirección	Ubicación Geográfica
Cr 6 N° 18 – 46	6°11'6.33"N \|\|\| 67°28'49.67"O

En cuanto a la línea de tiempo; se inicia la concesión de agua con la Resolución No. 800.41.10.037 del 11 de octubre de 2010; Notificada el 19/10/2010, concesión con validez hasta el 19/10/2015. posterior a ello el señor ZIAD RAMIZ SOUKI en el año 2015 mediante oficio radicado con numero PR 2015 - 00826 con fecha de 15 de octubre de 2015 solicita prorroga de la concesión de aguas. Solicitud que fue atendida mediante Resolución No. 600.36.19.0060 del 08 de noviembre de 2019 "Por la cual se prorroga la Resolución No. 800.41.10.037 del 11 de octubre de 2010 y se toman otras determinaciones". Notificada el 03/02/2020. Hay que aclarar que esta prorroga tiene como rango de tiempo desde el 26/10/2015 hasta el 26/10/2020. Es decir que a partir de esta fecha el pozo no tiene permiso para hacer uso del recurso hídrico por parte de la empacadora de Agua Vita.

No obstante, en la anterior visita de seguimiento realizada el día 08/04/2022 se observó que el pozo ya había sido clausurado y el usuario informa que ello ocurrió a finales del año 2021.

Qué anterior a la visita efectuada el 9 de abril de 2024 se han efectuado los siguientes requerimientos:

Auto No. 600.6.21.0270 del 11 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 07/02/2022.

Auto No. 600.6.22.0608 del 15 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos" Notificado el 21/09/2023

*Sin embargo, ninguno de ellos ha sido efectuado por parte de Agua Vita y no reposa ningún documento de cumplimiento ambiental dentro del expediente. Conforme al numeral **V** en el análisis de las obligaciones de los actos administrativos tampoco se evidencia cumplimiento por parte de **Agua Vita, por lo que se procederá a determinar el incumplimiento**.*

Además, se requiere que el señor ZIAD RAMIZ SOUKI identificado con cedula de ciudadanía N° 18´261.424, beneficiario de la prórroga de la concesión de aguas subterráneas para que, de manera inmediata de cumplimiento a los siguientes requerimientos y obligaciones pendientes:

- ✓ *Deberá en virtud de lo establecido en la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004 "Por medio de la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la Jurisdicción de Corporinoquia" realizar el establecimiento de cero puntos veinticinco (0.25) hectáreas de árboles de especies nativas de la región. Deberá realizar la respectiva concertación del área a compensar, de igual manera una vez concertada el área de establecimiento de la medida compensatoria, se deberá presentar un informe al final del establecimiento y durante la etapa de mantenimiento informes semestrales hasta el año 2 posterior al establecimiento o hasta que las especies plantadas alcancen una altura de 1.30 metros, momento en el que se dará por recibida la compensación ambiental por parte de Corporinoquia*

I. CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Realizada la tercera visita de control y seguimiento a la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 600.36.19.0060 del 08 de noviembre de 2019, caducada el día 26 de octubre de 2020, y clausurada a mediados de diciembre de 2021 por parte del usuario, a continuación, se procede a determinar el nivel de incumplimiento ambiental por parte de su beneficiario actuando conforme a los preceptos de la ley 1333 de 2009:

Tabla 8 Tabla de incumplimiento ambiental

Resolución	Obligación	Auto de requerimiento
600.36.19.0060 del 08 de noviembre de 2019	Realizar una prueba de bombeo al pozo profundo, ya sea escalonada o a nivel constante, por lo menos una vez cada dos años con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables. allegar un informe de cumplimiento anual donde se registre el cumplimiento de las actividades propuestas en el plan de Uso eficiente y ahorro del agua presentado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.10.037 de Octubre 11 de 2010, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a la Empacadora Agua Vita, ubicada en el municipio de Puerto Carreño – Vichada". Allegar semestralmente los resultados del análisis físico químico y bacteriológico del agua	600.6.21.0270 del 11 de noviembre de 2021.
	El señor ZAID RAMIZ SOUKI, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.261.424 expedida en Puerto Carreño, deberá realizar una medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados al entorno natural por el establecimiento "EMPACADORA AGUA VITA", que no pueden ser prevenidos, mitigados o corregidos y por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la concesión otorgada. Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendria la equivalencia a **cero puntos veinticinco (0.25) Hectáreas**, la cual se estableció teniendo en cuenta lo estipulado en el Articulo Segundo de la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, podrá concertar con CORPORINOQUIA, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o a las metas y actividades encaminadas al cumplimiento o ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad vigente que reglamente la materia.	600.6.21.0270 del 11 de noviembre de 2021. 600.6.22.0608 del 15 de diciembre de 2022.

Beneficio ilícito

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio del ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Ya que el beneficio del ilícito relaciona el costo evitado hay que relacionar los requerimientos que no se cumplieron y por tanto significó un recurso no invertido en el cumplimiento ambiental como lo indica la tabla anterior de incumplimientos ambientales.

Sin embargo, el valor de la compensación no se tendrá como costo evitado debido a que se seguirá requiriendo al usuario su correcta ejecución.

Capacidad de detección de la conducta

Teniendo en cuenta que cursa el expediente trámite 800.11.10.010 a nombre del presunto infractor, se estima una capacidad de detección ALTA.

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es así como para este caso en particular se toma esta metodología, dado que se trata de incumplimientos a los requerimientos ambientales impuestos por la Corporación; es decir, que no existe una afectación ambiental sino su riesgo, y este no está asociado a un agente de peligro:

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Así las cosas, usando la fórmula de evaluación del riesgo obtenemos que:

$$r = o$$

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la probabilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja, a partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Como afectaciones probables por el incumplimiento de los requerimientos ambientales impuestos por la corporación podemos determinar la siguiente situación:
El recurso que probablemente más afectado se puede ver, es el recurso hídrico, las afectaciones que se pueden llegar a presentar es el agotamiento de las fuentes de agua y la contaminación de las fuentes igualmente se puede considerar la perdida de la biodiversidad debido a la escasez de agua conjuntamente a esta situación se debe tener en cuenta que el uso irracional del agua puede desembocar en degradación del suelo.

Ante este escenario probable hay que considerar qué elementos hacen que el recurso sea menos vulnerable ante las posible afectaciones o amenazas probables. Como primera media hay que considerar que el pozo ubicado en las coordenadas 6°11'6.33"N ||| 67°28'49.67"O tiene una losa en concreto alrededor de aproximadamente 20 metros cuadrados, tiene un revestimiento en tubo sanitario PVC de 4 "con su respectivo sello sanitario, también hay un techo que protege aún más del efecto de la contaminación al pozo.

Por tanto, se determina que la probabilidad de afectación es Baja:

$$r = o = 0.4$$

Factor de temporalidad.

La temporalidad de los incumplimientos ambientales es de 5 años para los requerimientos ambientales desde octubre de 2015 hasta octubre de 2020 de la Resolución No. 600.36.19.0060 del 08 de noviembre de 2019, por parte del señor ZIAD RAMIZ SOUKI identificado con cedula de ciudadanía N° 18'261.424. Lapso en el que se realizaron 1 visita de control y seguimiento, por tanto, a este factor se le asigna el valor de 1 día.

Circunstancias Atenuantes y Agravantes:

De acuerdo con el análisis del expediente no existen circunstancias agravantes o atenuantes de la conducta observada.

Costos asociados:

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de Corporinoquia hacer seguimiento y control al uso de los recursos naturales.

Capacidad Socioeconómica del Infractor

Con relación a este criterio se logró identificar al señor ZIAD RAMIZ SOUKI identificado con cedula de ciudadania N° 18´261.424 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, que de acuerdo con el censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del presunto implicado no tendria un puntaje asignado (Ver Imagen 3).

Puntaje del Sisbén del infractor

La persona que incumplió las obligaciones de la prórroga de concesión fue el señor ZIAD RAMIZ SOUKI identificado con cedula de ciudadanía N° 18´261.424 para el funcionamiento de la empacadora de Agua Vita.

Imagen 1 consulta para ZIAD RAMIZ SOUKI identificado con cedula de ciudadanía N° 18´261.424



Fuente: https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

Tabla 9. *Resumen de las variables del incumplimiento ambiental.*

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*ZIAD RAMIZ SOUKI*			*NIT Ó CC.:*	*18´261.424*		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*Puerto Carreño, Calle 9 No. 5 – 45 Barrio Centro*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3132838233*	*FACTOR DE TEMPORALIDAD:*			***Por incumplimiento: 1 día***		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	*PERSONA NATURAL*	*x*	*PERSONA NATURAL*		*TERRITORIAL*		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*NO APLICA*						
BENEFICIO ILICITO	*INGRESOS DIRECTOS (Y1)*	*NO APLICA*					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	***Cumplimiento de los requerimientos ambientales impuestos, excepto la compensación ambiental.***					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*NO APLICA*					

CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X		
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS		QUIMICOS		BIOLOGICOS		ENERGETICOS	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	N/A							
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	R=o=0,4							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA			
	BAJA	X	MUY BAJA					
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	NO APLICA						
	ATENUANTES	NO APLICA						

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente N°.800.11.10.010, con el objeto de brindar soporte técnico a los actos administrativos que se generen en al área jurídica de la Subsede, para el inicio de las actuaciones administrativas ambientales a que haya lugar.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0179 del 2 de agosto del 2024, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores, **ZIAD RAMIZ SOUKI** identificado con cédula de ciudadanía N° 18´261.424, y **SOUKI DALEL WALID** identificado con cédula de ciudadanía N° 86´068.402.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para

postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará

lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 11 de abril del 2024, se determinó como presuntos responsables a los señores, **ZIAD RAMIZ SOUKI** identificado con cédula de ciudadanía N° 18´261.424, y **SOUKI DALEL WALID** identificado con cédula de ciudadanía N° 86´068.402, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0179, del 02 de agosto del 2024, toda vez que se evidencio, el incumplimiento de los requerimientos y captación ilegal respectivamente.

Realizada la tercera visita de control y seguimiento a la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 600.36.19.0060 del 08 de noviembre de 2019, caducada el día 26 de octubre de 2020, y clausurada a mediados de diciembre de 2021 por parte del usuario, a continuación, se procede a determinar el nivel de incumplimiento ambiental por parte de su beneficiario actuando conforme a los preceptos de la ley 1333 de 2009:

Tabla 8 Tabla de incumplimiento ambiental

Resolución	Obligación	Auto de requerimiento
600.36.19.0060 del 08 de noviembre de 2019	Realizar una prueba de bombeo al pozo profundo, ya sea escalonada o a nivel constante, por lo menos una vez cada dos años con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables. allegar un informe de cumplimiento anual donde se registre el cumplimiento de las actividades propuestas en el plan de Uso eficiente y ahorro del agua presentado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.10.037 de Octubre 11 de 2010, *"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a la Empacadora Agua Vita, ubicada en el municipio de Puerto Carreño – Vichada".* Allegar semestralmente los resultados del análisis físico químico y bacteriológico del agua	600.6.21.0270 del 11 de noviembre de 2021.

	El señor ZAID RAMIZ SOUKI, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.261.424 expedida en Puerto Carreño, deberá realizar una medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados al entorno natural por el establecimiento "EMPACADORA AGUA VITA", que no pueden ser prevenidos, mitigados o corregidos y por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la concesión otorgada. Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto veinticinco (0.25) Hectáreas**, la cual se estableció teniendo en cuenta lo estipulado en el Articulo Segundo de la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, podrá concertar con CORPORINOQUIA, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o a las metas y actividades encaminadas al cumplimiento o ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad vigente que reglamente la materia.	600.6.21.0270 del 11 de noviembre de 2021. 600.6.22.0608 del 15 de diciembre de 2022.

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *Modificación del artículo 6 de la ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. *La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.*

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.21. Contenido acto administrativo. *En las resoluciones de concesión de aguas subterráneas la Autoridad Ambiental competente consignará además de lo expresado en la Sección 9 de este capítulo, lo siguiente:*
a. La distancia mínima a que se debe perforar el pozo en relación con otros pozos en producción;
b. Características técnicas que debe tener el pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento, filtros y estudios geofísicos que se conozcan de pozos de exploración o de otros próximos al pozo que se pretende aprovechar;
c. Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo; indicará el máximo caudal que va a bombear en litros por segundo;
d. Napas que se deben aislar;
e. Napas de las cuales esté permitido alumbrar aguas indicando sus cotas máximas y mínimas;
f. Tipo de válvula de control o cierre, si el agua surge naturalmente;
g. Tipo de aparato de medición de caudal, y
h. La demás que considere convenientes la Autoridad Ambiental competente

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.23 Transitorio. Exploración excepcional de aguas subterráneas. *Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se podrán adelantar sin permiso las actividades de prospección y exploración de las aguas subterráneas, siempre que previamente se cuente con la información geoeléctrica del área de influencia del proyecto, así como el registro y aval de la autoridad ambiental competente del sitio a perforar, para su respectivo control y seguimiento.*
Realizada la prospección y exploración requeridas, se deberá solicitar a la autoridad ambiental competente la correspondiente concesión de aguas subterráneas.
PARÁGRAFO 1. *Los términos previstos para el trámite de estas concesiones se reducirán a una tercera parte.*
PARÁGRAFO 2. *El beneficiario debe asegurar que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico*

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión. *La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.18.7. Medidas preventivas y sancionatorias. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en las normas pertinentes*

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, este mismo fue fmodificado por artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificación del artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

*Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.*modificada por la ley 2387

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores, ZIAD RAMIZ SOUKI identificado con cédula de ciudadanía N° 18´261.424, y SOUKI DALEL WALID identificado con cédula de ciudadanía N° 86´068.402, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0179 del 2 de agosto del 2024, producto de la visita técnica efectuada el 11 de abril del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.24.0027 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores, **ZIAD RAMIZ SOUKI** identificado con cédula de ciudadanía N° 18´261.424, y **SOUKI DALEL WALID** identificado con cédula de ciudadanía N° 86´068.402, como presuntos responsables, *"de acuerdo a la visita técnica de control y seguimiento el dia, 11/04/2024, a la **Empacadora Agua Vita**"*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden, a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0179 del 2 de agosto del 2024, producto de la visita en campo del día 11 de abril del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0027.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al represéntate legal de la **Empacadora Agua Vita**, con dirección: Calle 9 # 5 – 45, Barrio Centro Municipio de Puerto Carreño, **ZIAD RAMIZ SOUKI** identificado con cedula de ciudadanía N° 18´261.424, de acuerdo a la Resolución N°.600.36.19.0060, con fecha, 8/11/2019, que otorga el permiso: Concesión de Agua Subterránea Para Uso Industrial, y **SOUKI DALEL WALID** identificado con cedula de ciudadanía N° 86´068.402, de acuerdo al Registro de Cámara De Comercio de Villavicencio N°.3014884, que reposa en el expediente de tramite N°.800.11.10.010, al correo electrónico: walidsoukidalel@gmail.com, teléfono 3132838233, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, *modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024*, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: Leyla Rodríguez Vega
Profesional Universitario

Proyectó: Alexander Tarache Adame
P.U. SECOP II CO-CD-213-2024 Y
NÚMERO INTERNO 120-12-13-24-211